



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
Y
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ
ABOGADAS U DE A.

Nariño, Abril 15 de 2021.

SEÑORA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO - ANTIOQUIA

PROCESO : SIMULACIÓN
DEMANDANTE : ARNOVIS DÁVILA ARIAS
DEMANDADAS : SANDRA MILENA OSORIO ARCILA
: MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO
RADICADO : 2020-00075-00
ASUNTO : INTERPOSICIÓN O FORMULACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA

LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 32'523.149 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 48.686 del C.S.J, y **ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.968.935 de Sonsón y portadora de la tarjeta profesional 311.164 del C.S.J, actuando en calidad de apoderadas de las señoras **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA** y **MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**, demandadas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término de Ley y en desarrollo de las normas jurídicas contenidas en el C.G.P., en materia de proposición de excepciones previas, en proceso verbal sumario (Tres (3) siguientes a la notificación de la demanda); respetuosamente nos permitimos formular **EXCEPCIÓN PREVIA**, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que los hechos que configuran las mismas, deben ser alegados mediante recurso reposición contra el auto admisorio de la demanda. Medio de defensa reglado en el C.G.P, Así:

1. ARTÍCULO 100 NUMERAL 6º.

- **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.** (Subraya fuera de texto).

En el escrito de demanda presentado por el señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, en contra de nuestras representadas **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA** y **MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO**, se pretende **insinuar** que el mismo, actúa en su calidad de compañero permanente de la señora **SANDRA MILENA**. Al respecto, y de conformidad con lo establecido por la Ley en tratándose de la figura jurídica de la Unión Marital de Hecho, ha de decirse lo siguiente:

Carrera 7 Nro 13-99. Sonsón Antioquia
Cel. 311 321 74 35
E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
Y
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ
ABOGADAS U DE A.

- La señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, informa que desde el año 2004, tenía una relación de noviazgo con el señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, pero desde el mes de Septiembre del año 2012, inició una convivencia con el citado señor en el municipio de Nariño Antioquia, y cuando éste, regresó de la ciudad de Medellín, donde se encontraba laborando; pero resaltando, que ha sido ella, quien siempre se encargó de todos y cada uno de los gastos relacionados con el hijo en común y los del hogar.
- Tal y como lo refleja el Folio de Matrícula Inmobiliaria **028-22155** Oficina de Registro Sonsón, la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, adquirió el bien inmueble ubicado en la carrera 8, segundo piso de habitación – Nariño Antioquia, mediante Escritura Pública 036 del **8 de Febrero de 2009**, Notaría Única de Nariño Antioquia; compra realizada al señor **JOSÉ NOLBERTO RONDÓN MONTOYA**, inmueble que presentaba un estado precario y que gracias a su trabajo y esfuerzo, logró convertirlo en el bien que es actualmente.
- Obsérvese señora Juez, que el bien inmueble en comento, fue adquirido por la señora **OSORIO ARCILA**, con mucha anterioridad a la fecha en que inició la convivencia con el señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, razón por la cual, ha de tenerse como un bien inmueble que desde siempre ha estado en el patrimonio económico y exclusivo de nuestra representada.
- Impropiamente, la parte demandante, pretende actuar como si se tratara del compañero permanente de la señora **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**. No obstante, no acredita prueba de tal condición.
- Señora Juez, tal como lo describe la Ley marco, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005), y en especial como lo ha desarrollado la Jurisprudencia de las Altas Cortes, el estado civil de compañero permanente podrá invocarse en cualquier tiempo (Como estado civil). Ahora bien, en estricto sentido y por aplicación legal (Ley 54 de 1990, art. 8º), el término para liquidar la sociedad patrimonial, es de un (1) año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. Es entonces necesario precisar, que son dos figuras diferentes la unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial.
- Ahora, en el caso concreto y específico de los señores **DÁVILA – OSORIO**, se tiene que la separación física y definitiva, se dio el día 19 de Agosto de 2019.

Carrera 7 Nro 13-99. Sonsón Antioquia
Cel. 311 321 74 35
E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
Y
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ
ABOGADAS U DE A.

- Resulta entonces señora Juez, improcedente e inconducente, que la parte demandante, señor **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, impetere la presente acción judicial, a sabiendas que no tiene la calidad de compañero permanente de nuestra representada **SANDRA MILENA OSORIO ARCILA**, en los términos que describe y exige la Ley (Acto administrativo, Escritura Pública o Sentencia Judicial). Pero con mayor razón, dicha calidad es inexistente, cuando ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, y en especial, para la liquidación de la Sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Para soportar lo expresado mediante el medio de defensa formulado, es importante citar la Sentencia **C-563/15. M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, que refiere lo siguiente:

"...Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.

En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil. En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción..."



LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
Y
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ
ABOGADAS U DE A.

En consecuencia con lo anterior, le rogamos señora Juez, obrar de conformidad, y desestimar la pretensión incoada por el señora **ARNOVIS DÁVILA ARIAS**, toda vez que carece de la calidad de compañero permanente, y aunado a lo anterior, resulta visible y evidente afirmar que conforme lo anterior, y efecto de la ausencia de tal calidad, el citado señor, carece de legitimación en la causa por activa para actuar en el presente proceso.

De la señora Juez, con todo respeto.

LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
C.C 32.123.459 de Medellín
T.P 48.686 C.S de la J

ANA MARIA BETANCUR LÓPEZ
C.C 1.047.968.935 de Sonsón
T.P 311.164 C.S de la J



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ
Y
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ
ABOGADAS U DE A.

Nariño, Abril de 2021.

SEÑORA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO - ANTIOQUIA

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADAS

: SIMULACIÓN
: ARNOVIS DÁVILA ARIAS
: SANDRA MILENA OSORIO ARCILA
: MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO
: 2020-00075-00
: PODER ESPECIAL

RADICADO
REFERENCIA



SANDRA MILENA OSORIO ARCILA y MARÍA GRACIELA ARCILA DE OSORIO, mayores de edad, domiciliadas en Nariño Antioquia, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito, conferimos poder especial, a las abogadas **LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 32'523.149 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 48.686 del C.S.J, (E-mail: luzmarinacastanogomez@hotmail.com), y **ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.968.935 de Sonsón y portadora de la tarjeta profesional 311.164 del C.S.J, (E-mail: anamalu24@gmail.com), para que en nuestro nombre y representación, intervengan en el proceso de la referencia, en defensa de nuestros legítimos derechos patrimoniales.

Nuestras apoderadas quedan facultadas para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, revocar, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general, todas las facultades legales propias de este mandato.

Atentamente,

Milena
SANDRA MILENA OSORIO ARCILA
C.C. 21476199.

Graciela Arcila
MARÍA GRACIELA ARCILA DE OSORIO
C.C. 27892765.

Aceptamos,

[Signature]
LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
C.C 32.523.149 de Medellín
T.P. 48.686 P.C. 50.

[Signature]
ANA MARÍA BETANCUR LÓPEZ
C.C 1.047.968.935 de Sonsón
T.P. 311.164 C.S.J.

Carrera 7 Nro 13-99, Sonsón Antioquia
Cel. 311 321 74 35
E-MAIL: luzmarinacastanogomez@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2244019

En la ciudad de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Nariño, compareció: SANDRA MILENA OSORIO ARCILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21476199, presentó el documento dirigido a SEÑORA JUEZ PROMISCO MUNICIPAL NARIÑO ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Milena.



32zj3j2r711r
15/04/2021 - 15:08:56



----- Firma autógrafa -----

MARIA GRACIELA ARCILA DE OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21892765, presentó el documento dirigido a SEÑORA JUEZ PROMISCO MUNICIPAL NARIÑO ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Graciela Arcila

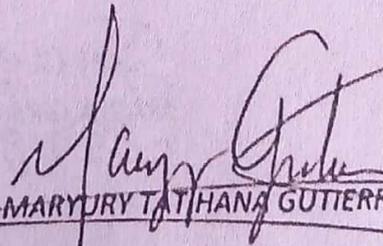


32zj3j2r711r
15/04/2021 - 15:10:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.


MARYURY TATIANA GUTIERREZ RIVERO

Notario Única del Círculo de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zj3j2r711r